

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Quince (15) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 2023-00168

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **AMINTA BARRETO GUEVARA** contra **Fonvivienda y Departamento Administrativo de Prosperidad Social**. Trámite al que se vinculó al **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, **Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá y Alcaldía de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

La citada demandante promovió acción de tutela contra las referidas entidades, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad acorde a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 en su calidad de víctimas de la violencia y del desplazamiento forzado generado en el marco del conflicto interno armado; y, en consecuencia, solicitó ordenarle a FONVIVIENDA Y DPS que contesten de fondo y de forma su derecho de petición, con indicación de la fecha en la que se va otorgar subsidio de vivienda, y que se le incluya dentro del programa fase II de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda porque cumple con estado de vulnerabilidad.

Como fundamentos fácticos relevantes expuso que radicó derecho de petición el 30 de marzo de 2023 solicitando fecha cierta de cuándo se le va a entregar subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del conflicto armado.

Indicó que actualmente se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos exigidos para obtener subsidio de vivienda como lo ordena la Ley y la jurisprudencia, pero FONDO NACIONAL DE VIVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL DPS, no se manifiestan ni de forma ni de fondo, incumpliendo el derecho a la igualdad, en cuanto van a entregar la FASE II DE VIVIENDAS GRATUITAS.

Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

En su defensa, el Representante Judicial de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, defendió denegar las pretensiones de la tutela frente a dicha entidad, ya que independientemente que la actora se encuentra incluido en el RUV, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4802 de 2011, Artículo 96 parágrafo, la competencia para suministrar subsidio de vivienda para la población en situación de desplazamiento es **Fonvivienda** o quien haga sus veces, razón por la que solicitó su desvinculación al presente trámite, por

falta de legitimación en la causa por pasiva y que verificadas las bases de dato no se advierte derecho de petición alguno radicado por la actora.

El Departamento Administrativo de Prosperidad Social, a través de Coordinadora de Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, adujo que una vez verificada la Aplicación Delta (Peticiones, Quejas y Reclamos PQR) de PROSPERIDAD SOCIAL, se pudo establecer, que, la pate accionante, radicó derecho de Petición E-2023-2203-099274 del 29 de marzo de 2023, aseverando que por medio de OFICIO S-2023-2002-080380 del 4 de abril de 2023 entregó respuesta expedido por el Grupo Interno de Trabajo “Participación Ciudadana”, informándole a la petente que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitió copia de la petición junto con los documentos presentados, con destino al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y a la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá D.C.

Y que igualmente a través de radicado OFICIO S-2023-3000-096091 del 19 de abril de 2023. (Adjunto al presente memorial de contradicción), expedido por la Subdirección General para la Superación de la Pobreza de Prosperidad Social, se le resolvieron las pretensiones, respecto al derecho de petición, identificado con radicado de entrada: E-2023-2203- 099274. Comunicados que fueron notificados en debida forma a través de dirección física y a su correo electrónico lucesithamo1985@gmail.com

Por lo que concluye que no se encuentra menoscabando las garantías invocadas a la promotora.

Por su parte **El Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda-**, por intermedio de apoderado judicial, precisó revisado el número de identificación del accionante AMINTA BARRETO GUEVARA, identificado con la C.C.20.927.094, en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar del accionante se postuló en la Convocatoria Vivienda Gratuita a fin de acceder a un subsidio en la modalidad de Subsidio en Especie, en el proyecto INDIVIDUAL, siendo su estado actual “CALIFICADO”, lo que quiere significar que el hogar ha cumplido con los requisitos y condiciones necesarias exigidas para acceder al Subsidio Familiar de Vivienda Urbano. No obstante, no fue posible incluirlo en las Resoluciones de asignación proferidas por Fonvivienda.

En cuanto al derecho fundamental de petición expuso que efectivamente la actora radicó derecho de petición No. 2023ER0039818 la cual fue remitida por el Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a la dependencia competente y cuya respuesta fue atendida mediante oficio radicado 2023EE0036024 enviada a la dirección electrónica suministrada por la accionante lucesithamo1985@gmail.com con éxito con constancia de entrega del 05 de mayo de los corrientes. Precisándose que, en razón a que el programa de Vivienda Gratuita Fase I y Fase II, en la actualidad se encuentra cerrado en su totalidad, Bogotá D. C., no va a tener más convocatorias de Vivienda Gratuita.

Reclamó entonces la desvinculación al trámite constitucional por ausencia de vulneración.

La vinculada Subdirección de la **Secretaría Distrital de hábitat** acreditó que a través de oficio 2-2023-32475 de 17 de abril de 2023 ofreció respuesta a la actora del Derecho de Petición que le fue trasladado por parte de Prosperidad Social cuya respuesta remitió a la dirección física de la tutelante y fue recepcionado por ella el 21 de abril de 2022, según constancia adjunta.

2. CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición la norma superior lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose además por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta garantía fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca (a. 23).

Conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por la ley 1755 de 2015 (a. 1º), las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

Adentrándose al estudio de la invocación fundamental traída a juicio, el máximo órgano en lo constitucional, ha sostenido que: *“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado... cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La*

respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición... ”¹.

Con relación al derecho a la vivienda digna para la población desplazada, se ha señalado: *“el artículo 51 de la C.P. establece el derecho a la vivienda digna. Dado su contenido de derecho económico, social, cultural y programático –de su desarrollo legal y progresivo- su consagración constitucional no otorga a las personas, de manera inmediata, un poder de exigibilidad de la prestación allí contenida contra el Estado, salvo que concurran las condiciones que permitan que ‘el derecho adquiera una fuerza normativa directa’. De igual manera, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho a disfrutar de una vivienda digna en abstracto puede ser considerado como fundamental, más por conexidad con un derecho fundamental puede ser protegido mediante la acción de tutela (...)”².*

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele la libelista de una presunta violación a la garantía fundamental de petición, dada la falta de pronunciamiento de FONVIVIENDA y el DPS a la petición que radicó el 30 de marzo de 2023 por medio de la cual deprecó a las referidas instituciones información sobre subsidio de vivienda al que cree tener derecho, con indicación de una fecha cierta de cuándo va a obtener el mismo, que se le inscriba en cualquier plan previsto para tales efectos, específicamente en el programa Fase II de viviendas gratuitas y se le suministre información sobre que documentación requiere para tales fines; lo cierto es que dichas autoridades en el curso de la demanda constitucional acreditaron que emitieron respuesta de fondo, clara y congruente a la interesada.

Véase que FONVIVIENDA demostró que a través de oficio radicado 2023EE0036024 enviada a la dirección electrónica suministrada por la accionante lucesithamo1985@gmail.com y notificado con éxito según constancia de entrega del 05 de mayo de los corrientes (Archivo 08y 09), por medio del cual resolvió cada uno de los interrogantes de su petitorio, enfatizándole previo recuento de la normatividad vigente y requisitos que se exigen para acceder al subsidio de vivienda y que no procede su solicitud de postulación porque no se encontró un proyecto de vivienda gratuita en la ciudad Bogotá, y teniendo en cuenta que esa fase del programa de Subsidio de Vivienda en Especie no va dirigido a ciudades capitales y además no se postuló para la fase I del programa pese a estar habilitado y para la fase dos no está habilitada.

Por su parte Prosperidad Social, acreditó ante ésta judicatura que frente a la petición E-2023-2203-099274 del 29 de 2023; ofreció contestación por medio de Oficio S-2023-2002-080380 del 4 de abril de 2023 entregó respuesta expedido por el Grupo Interno de Trabajo “Participación Ciudadana”, informándole a la petente que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitió copia de la petición junto con los documentos presentados, con destino al Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA) y a la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá D.C., la cual le fue

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo

² T-661 de 2016.

notificada según constancia de empresa de servicios postales, el 11 de abril de los corrientes a su dirección de correo electrónica (Archivo 07). Y que por medio de oficio S-2023-3000-096091 del 19 de abril de 2023 expedido por la Subdirección General para la Superación de la Pobreza de Prosperidad Social, se le resolvieron cada uno de los cuestionamientos descritos en el derecho de petición, la cual se le notificó a la petente en debida forma a través de dirección física y a su correo electrónico lucesithamo1985@gmail.com. En el que le indicó que *“... remitió el listado de potenciales beneficiarios se remitió a FONVIVIENDA para que realizara el procedimiento de postulación de acuerdo con los artículos 2.1.1.2.1.2.5 y siguientes del Decreto 1077 de 2015. Sin embargo, dentro de la información de postulación que ha remitido FONVIVIENDA para los proyectos de vivienda “Las Margaritas, Villa Karen, Plaza de la Hoja y Porvenir Manzana 18” en Bogotá, D.C”, no se encuentra relacionado el hogar de la ciudadana... es necesario precisar que la identificación como potencial, dentro del procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios del programa SFVE que ejecuta Prosperidad Social, no equivale a la asignación definitiva del subsidio. Por tanto, los hogares que fueron identificados deben cumplir una serie de requisitos posteriores, siendo uno de estos, presentarse en las convocatorias hechas por FONVIVIENDA, para adelantar la etapa de postulación. Es decir, si los hogares que fueron identificados como potenciales no se presentan a la convocatoria adelantada por FONVIVIENDA, no se habilitarán para continuar en el proceso de selección.”* (Sic).

Igualmente, la vinculada Secretaría de Hábitat indicó que una vez recibida la petición de la actora previo traslado por competencia efectuado por parte de Prosperidad Social acreditó ante esta judicatura que a través de oficio 2-2023-32475 de 17 de abril de 2023 ofreció respuesta a la actora del Derecho de Petición que le fue trasladado por parte de Prosperidad Social cuya respuesta remitió a la dirección física de la tutelante y fue recepcionado por ella el 21 de abril de 2022, según constancia adjunta (Archivo 13).

Contestaciones que proferida y notificadas en debida forma al petente, por cada una de las autoridades competentes, en juico de esta juzgadora resuelve fondo, de forma clara y congruente, sobre su solicitud alusiva al subsidio de vivienda; siendo dable concluir que en punto del derecho de petición se verifica una ausencia de vulneración por parte de DPS y Secretaría de Hábitat, pues acreditaron que antes de la radicación de este accionamiento (28 de abril de 2023 según acta de reparto) profirieron y notificaron en legal forma a la interesada la respuesta reclamada, y respecto de Fonvivienda se acreditó un hecho superado pues en el curso de la acción de tutela tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento.

Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, esto es, la falta de pronunciamiento frente a solicitud; de ahí que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede *“...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”*³

³ Sentencia T-570 de 1992

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida.

Por otra parte, y frente a las demás garantías constitucionales y pretensiones deprecadas por el promotor, a partir de las cuales demanda que se ordene a la entidad tutelada que proceda con indicación de la fecha en la que se va otorgar subsidio de vivienda, y que se le incluya dentro del programa fase II de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda porque cumple con estado de vulnerabilidad, es dable concluir la improcedencia del amparo invocado, toda vez que con atención al principio de subsidiariedad y lo definido en la materia por la H. Corte Constitucional, no es posible ordenar de manera directa e inmediata que se conceda dicho beneficio, sin el previo cumplimiento de los trámites y procedimientos establecidas para el caso, y que se le pusieron de presente a la petente en las respuestas que le fueron ofrecidas, en las que además se le indica expresamente las razones por las que no es dable acceder a su pedimento en esta oportunidad amén de su ubicación de residencia y en cuanto no agotó todo el procedimiento descrito.

De ahí que, ordenar a través del presente accionamiento suprallegal que la tutelada otorgue a la reclamante el beneficio pretendido, sin el previo agotamiento y acreditación de las exigencias contempladas en la legislación para ello, sí podría representar un desconocimiento al derecho a la igualdad y debido proceso de los demás ciudadanos que se encuentran en igual condición de víctima de desplazamiento forzado pero que han agotado todas las etapas correspondientes y se encuentran en situaciones más gravosas, pues al juez constitucional no le corresponde insinuar el contenido de las decisiones que deban tomar o asumir los entes gubernativos o instituciones integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas, por cuanto, como lo ha expresado el máximo Tribunal en materia constitucional, *“...fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que ‘los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal...’* (Sent. T-582 de octubre 14 de 1998).

En suma, se torna improcedente la acción tutelar frente al derecho fundamentales de petición por ausencia de vulneración y hecho superado, como se indicó, así como respecto de las demás garantías y pretensiones invocadas, por subsidiariedad tras existir un procedimiento que debe agotarse por los aspirantes al Subsidio de Vivienda en su calidad de víctima, y cuyo agotamiento se encuentra en curso, máxime que no se acredita una situación que se enmarque en un perjuicio irremediable.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 3.1. NEGAR** la acción de tutela instaurada por **Aminta Barreto Guevara** contra **Fonvivienda y Departamento Administrativo de Prosperidad Social** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 3.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.3.** Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm